



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210058000

Auto interlocutorio No. 753

En la presente demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC contra Nelson Rincón Ríos, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$26.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de plazo desde el 29 de abril del 2019 hasta el 8 de febrero de 2021 y por los intereses de mora desde el día 10 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el día 11 de enero de 2022 (artículo 301 de C. G. P.)- y en el término concedido no formuló excepciones de mérito y, adicionalmente, al tenor del artículo 98 de C. G. P. se allanó a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones y adicional se allano a la demanda, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC contra Nelson Rincón Ríos, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho **\$2.050.000**.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210058000

Auto interlocutorio No. 751

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta de Colpensiones allegada al correo institucional del Despacho, para los fines que estime pertinentes.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión, que percibe el señor Nelson Rincón Ríos, (inciso 3° artículo 3 Decreto 1073/02 modificado artículo 1 Decreto 994/03) de Consorcio Fopep. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente bajo las advertencias de Ley (numeral 09 artículo 593 del C. G. P.).

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de **\$42.654.000** de conformidad con el artículo 593 del C. G. P.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210058300

Auto interlocutorio No.789

En la presente demanda ejecutiva propuesta por e **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Yenny Beatriz Marulanda Pérez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$32.500.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora desde el 3 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó por aviso – recibido el día 16 de enero de 2022 (art. 292 del C. G. P.) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Yenny Beatriz Marulanda Pérez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.900.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210058600

Incorpórese a los autos el escrito allegado por la parte, advirtiéndole, que se dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior como quiera que allega la manifestación mas no la evidencia que demuestre que el correo allegado sea de la persona a notificar. Por el contrario, de lo aportado se desprende que esa dirección es de la Universidad del Valle y no de la ejecutada. Por lo anterior no se puede tener por notificado a la parte ejecutada por no cumplir con lo normado en el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

Se advierte a la parte ejecutante que existe dos formas de notificación contempladas por la Ley, durante el estado de emergencia, como es la notificación personal conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P. y actualmente el Decreto 806 del 2020, sin perder de vista los alineamientos dados para cada uno.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

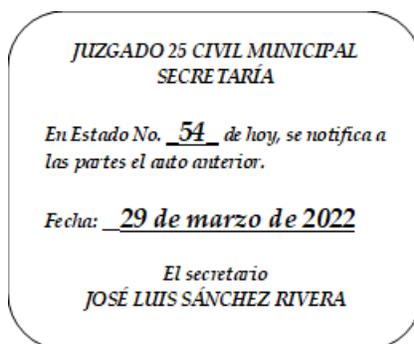
Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmf





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210060400

Auto Interlocutorio No. 768

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco AvVillas S.A. contra Alba Lucía Marulanda González, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$18.121.322 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 30 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó por aviso – el día 25 de noviembre de 2021 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagará, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por el Banco AvVillas S.A. contra Alba Lucía Marulanda González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.050.000.**

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210060500

Auto interlocutorio No. 790

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Reponer S.A.** contra **Andrés Alejandro Mondragón**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$17.070.026 por concepto de saldo insoluto de capital, \$3.575.859 por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 6 de octubre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formulo excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó el contrato de constitución de prenda sin tenencia, registro de la prenda y, también, se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas TJV 304 y sobre el vehículo de placas SXJ 006 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Reponer S.A.** contra **Andrés Alejandro Mondragón**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

**Segundo: Ordenar** el avalúo y la venta en pública subasta de los vehículos automotores de placas N° TJV 304 y SXJ 006, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.500.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210061800

Evidenciado que se cumplieron todas las actuaciones concernientes al presente trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el Art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.650.000
	<b>Total, Costas Procesales</b>	<b>\$1.650.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210061899

Cali, 25 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210062700

Atendiendo el escrito allegado por la parte, se tendrá por notificado de forma personal a partir del 16 de diciembre de 2021 a la demandada Ana Paula Carli Barhoum, teniendo en cuenta la notificación diligenciada por la parte y por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario REQUERIR a la parte, con el fin de que allegue el Certificado de Tradición de la Secretaría de Movilidad del vehículo objeto del litigio, en donde conste el embargo ordenado conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210068000

Antes de entrar a resolver sobre la notificación por aviso, se observa que no existe prueba de que al aviso se acompañó la copia informal del mandamiento de pago debidamente cotejada por la empresa de correos. Por lo tanto, requiérase a la parte actora para que subsane la falencia con el fin de evitar controversias futuras. Igualmente se requiere a la parte actora para que aporte la certificación de la empresa de correos en donde se indica que si vive o labora como lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la notificación personal de la parte actora conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se evidencia que no allega la certificación del acuso de recibido por parte de la empresa de mensajería electrónica o la constancia en donde se evidencie que la parte demandada abrió el mensaje de datos, el cual puede provenir directamente del notificado o de la empresa de mensajería que certifique tal situación, de no ser posible, deberá gestionar nuevamente la notificación personal como lo norma el Decreto 806 de 2020.

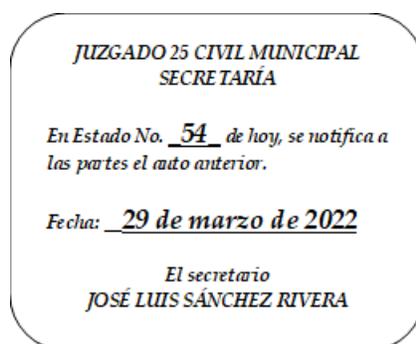
De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210069800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio que actúe conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

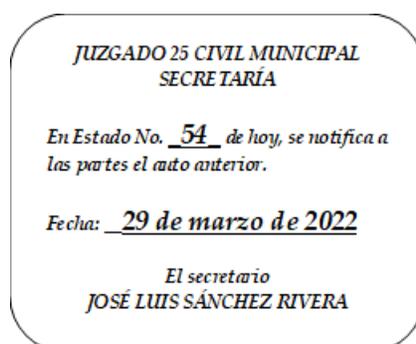
En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jmef





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210070700

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, ya que no se ha cumplido con los requisitos completos de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. Recuérdese que, conforme a las normas citadas, primero debe enviarse la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. cumpliendo todas sus exigencias y, vencidos los plazos otorgados, se debe proceder a enviar el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 de marzo de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210071700

Auto interlocutorio No. 792

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **BBVA Colombia** contra **Diana Carolina Cabal García**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$105.184.175** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, **\$7.850.781** por los intereses de plazo desde el 8° de enero de 2021 y hasta el 8° de agosto de 2021 y los de mora desde el 21 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 26 de octubre de 2021 (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **BBVA Colombia** contra **Diana Carolina Cabal García**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$6.400.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210071800

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, y antes de un pronunciamiento con respecto a la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), se hace necesario requerir a la parte , con el fin de que allegue el diligenciamiento del escrito de citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P. enviado a la parte demandada, conjunto con la certificación de la empresa de correo en donde se manifieste que si vive o trabaja conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en tanto que, en memoriales presentados se anunció dicho documento, pero no se anexó.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

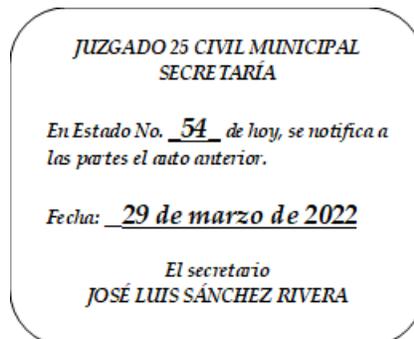
En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jmf





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210073500

Auto Interlocutorio No. 776

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra Lidia del Rosario Coral Salazar, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

### **ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Obligación 407410077618: por la suma de \$37.690.208,88 por capital; por \$5.000.019,79 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 10 de enero de 2017 hasta el 06 de agosto de 2021, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) Obligación 4117598388721610: por la suma de \$10.462.949,00 por capital; por \$1.247.112,00 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 10 de enero de 2017 hasta el 06 de agosto de 2021, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 3) Obligación 4824840062738427: por la suma de \$8.724.929,00 por capital; por \$514.399,00 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 13 de julio de 2007 hasta el 06 de agosto de 2021, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 4) Obligación 5471290007062702: por la suma de \$4.371.151,00 por capital; por \$475.434,00 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 13 de julio de 2007 hasta el 06 de agosto de 2021, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada personalmente conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Lidia del Rosario Coral Salazar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.850.000,00.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210082900

Auto interlocutorio No. 785

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. De existir embargos de remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO HAY** lugar a ordenar desgloses como quiera que este expediente obra en formato digital.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210096900

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación personal invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que no se proporciona la constancia de la empresa de mensajería del acuse de recibo del mensaje de datos con sus anexos, ni la prueba de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo señala el decreto en cuestión.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia completa que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal, sin perjuicio que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. si lo prefiere. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210098900

Auto interlocutorio No. 787

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las Secretarías de Tránsito de Vélez - Santander y Guacarí – Valle, sobre a la inscripción de la medida de embargo decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210099700

Auto Interlocutorio No. 786

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A E.S.P. contra Johnny Fernando Mora Monsalve, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$2.484.825 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora desde el 1° de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 7 de marzo de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Gases de Occidente S.A E.S.P. contra Johnny Fernando Mora Monsalve, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$150.000**.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210099700

Auto Interlocutorio No.788.

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelare solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-973754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y de propiedad de la parte demandada.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220016200

Auto interlocutorio No. 752

La presente demanda fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Millán Roque Alvear Bravo** contra **Jorge Henao Gómez** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. s/n anexo a la demanda.

**1.1.1.** Por los **intereses de plazo** sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019.

**1.1.2.** Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**2.1.** Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. s/n anexo a la demanda.

**2.1.1.** Por los **intereses de plazo** sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019.

**2.1.2.** Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3.** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

**4.** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. RECONOCER personería al profesional del derecho **Hernán Mauricio Alvear Bravo**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220018100

Auto interlocutorio No. 758

Para resolver la subsanación se considera:

La parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno, y al momento de revisar, se observa que no aportó la imagen del reverso de la letra de cambio objeto de ejecución.

Ciertamente, la subsanación de la falencia señalada, no puede suplirse con la simple afirmación de la apoderada judicial, junto con la demanda debe necesariamente anexarse el documento completo, lo anterior, con el fin de poder deducir que la parte demandante está legitimada para ejercitar la acción cambiaria que ocupa la atención del Despacho. Requisito que no se cumplió en el presente asunto dado que no se aportó lo solicitado.

Por lo anterior, como quiera que no subsano en debida forma lo requerido en el auto que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVAR** el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

Notifíquese,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220022400

Auto interlocutorio No. 776

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la **efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía** propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Alba Ruth González Agrono** y **José Wilmer Caicedo Balanta** cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**A.- ORDENAR** a los señores **Alba Ruth González Agrono** y **José Wilmer Caicedo Balanta**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 25332156**

1. **508.7698 UVR** que equivalen a la suma de \$ 149.768,50, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.
2. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.
3. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
4. **508.5787 UVR** que equivalen a la suma de \$149.712,24, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.

5. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.
6. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral cuarto a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
7. **508.3970 UVR** que equivalen a la suma de \$149.768,50, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.
8. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.
9. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral séptimo a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
10. **508.2249 UVR** que equivalen a la suma de \$149.608,10, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.
11. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
12. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral decimo a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
13. **508.0624 UVR** que equivalen a la suma de \$149.560,26, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.

14. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
15. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral trece a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
16. **507.9097** que equivalen a la suma de \$149.515,31, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022.
17. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.
18. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral dieciséis a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.
19. **507.7666 UVR** que equivalen a la suma de \$149.473,18, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022.
20. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.
21. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral diecinueve a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

22. 152,039.7992 UVR los cuales para el 4 de marzo de 2022 equivalen a \$44.756.533,44 según lo manifestado por el demandante, por concepto de saldo acelerado de capital representado en el pagaré adosado a la demanda.

23. **INTERESES DE MORA** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

**B.-** En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**C.-** **DECRÉTESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-482935**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

**D.-** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**E.-** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

Ref. 760014003025202200022900

Auto interlocutorio No. 755

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1°. - La parte actora no allegó la Escritura Pública No. 1351 del 19 de junio de 2009 Notaria Cuarta de Cali., donde consta que la señora Myriam Borrero Cedeño posee la facultad para otorgar poder especial para que actué en representación de la entidad.

Como quiera que debe quedar acreditado la representación judicial en el presente tramite, se hace necesario aportar dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Ref. 760014003025202200023200

Auto interlocutorio No. 756

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1°. - La parte actora no allegó la Escritura Pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., donde consta que la señora Karem Andrea Ostos Carmona posee la facultad para otorgar poder especial para que actúe en representación de la entidad.

Como quiera que debe quedar acreditado la representación judicial en el presente trámite, se hace necesario aportar dichos documentos originales o en su defecto copia auténtica del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220023500

Auto Interlocutorio No. 783.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Banco Itau Corpbanca S.A.** contra **Harlen Figueroa Fernández** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$74.621.00 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220023500

Auto Interlocutorio No. 784.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de **\$104.000.000**.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el embargo de los emolumentos que reciba Néstor Deiron Asprilla Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1596824 como empleado y/o contratista de la empresa Colombina, como quiera que el destinatario de la medida no es parte en el presente proceso.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA